Exp. 668-2022-EMC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0951

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Piedra Azul, casa s/n, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00361
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] (a) José Luis, a través de su representante legal, Licdo. [redacted] defensor público, en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00142, de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso exento del pago de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00142, de fecha 7 de junio del 2023, declara al imputado [redacted], culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condena a cumplir una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (10) años de prisión. Exime al imputado del pago de las costas penales, en virtud de que estuvo asistido por un letrado de la defensa pública. Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], en representación de sus hijos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., y el señor [redacted], en calidad de hermano del occiso, toda vez que fue presentada de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para el hijo menor de edad de iniciales [redacted]., y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para el hijo menor de edad de iniciales [redacted]., ambos representados por su madre la señora [redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado. Exime al imputado del pago de las costas civiles, en virtud de que la parte querellante estuvo asistida por representantes de asistencia a las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01057, del 12 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha viernes, 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La defensa denuncia de manera clara y precisa los vicios ocasionados que ha emitido la corte de apelación y en este caso entendemos que la corte está en más que condición de fallar la sentencia número 1419-2024-SSEN-00185, de fecha 19 de junio de 2024; en cuanto al fondo, le solicitamos que sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de la normativa procesal penal, y por vía de consecuencia, casar la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y proceda a anular la sentencia referida, y en consecuencia, se envíe este proceso por ante la corte de apelación de otro departamento judicial para que se aboque a valorar correctamente los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que han sido interpuestos en la instancia recursiva de aquel entonces y una correcta valoración de los medios de pruebas. Subsidiariamente, en cuanto no llevara razón la defensa a este petitorio principal que tenga a bien dictar sentencia propia bajo las comprobaciones de lo que ya hemos establecido con anterioridad y si entendiese que ha de lugar acoger o retener algún tipo de responsabilidad tenga a bien acoger la figura de la atenuante de la responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación y, por tanto, ajustar la pena a dos años de prisión conforme lo establece la propia prerrogativa. En cuanto a las costas declararlas de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, hacemos reservas de derecho.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representada por su madre [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente* [redacted], *por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas denunciadas de los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00185, de fecha 19 de junio de 2024, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitida respetando el debido proceso y haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a la normativa procesal penal dominicana para el crimen de homicidio de los menores [redacted]. *y* [redacted]., *representada por sus padres* [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Costas sean compensadas por estar las víctimas representadas por un abogado del Estado dominicano.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua desarrolló una motivación suficiente y congruente respecto de los planteamientos sometidos a su examen, los agravios invocados por la parte recurrente carecen de sustento al no descansar la decisión recurrida sobre una fundamentación fáctica y jurídica respaldada por los medios de pruebas válidamente apreciados de lo que se deriva la responsabilidad penal atribuible al recurrente.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 321 Código Penal de la Republica Dominicana) (art 426.3).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] en relación a la calificación jurídico del presente proceso, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal establece que […] Y*

> *precisamente este artículo fue totalmente inobservado por parte del tribunal a quo primer grado, no obstante las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo establecieron aspectos neurálgicos que encajan la actuación del imputado en una excusa legal de la provocación en defensa a favor de un tercero, y no de cualquier tercero, sino de una persona sobre la cual un deber activo y efectivo de protección y resguardo, como lo es una esposa y madre de los hijos, base fundamental de la armonía y equilibrio afectivo de un hogar. […] la Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer un pleno y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial como se puede observar en el siguiente párrafo establecido en la página (05) de la sentencia recurrida […].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional, sobre todo en un proceso tan particular como este en donde la esposa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado fue agredida inicialmente por el occiso. […] Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> ***4.*** *En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente [redacted], tras el análisis de la sentencia recurrida, esta Sala ha podido constatar que: a) El tribunal a quo, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] por el homicidio voluntario de Arismendi [redacted], valoró de forma integral y conjunta los testimonios tanto a cargo como descargo, entre los que se destacan el Testimonio de la señora [redacted], hermana del imputado y viuda del occiso, que de acuerdo al plano descriptivo de la sentencia (página 9) aunque no estuvo presente al momento de los hechos si fue informada por los testigos presenciales que quien había cometido el hecho fue su hermano y hoy recurrente; [redacted], a quien le fue relatada la misma versión (ver página 10). b) Se valoró además el testimonio de la señora [redacted], testigo presencial de los hechos (ver pág. 11)*

quien indicó el contexto en que se generó una discusión entre el hoy occiso y la esposa del imputado, y como este último interviene en la discusión hasta que la víctima resulta herida por la espalda, por lo que, con base a estos testimonios valorados de forma integral y conjunta unido al informe preliminar de autopsia,1 se pudo determinar que el imputado [redacted] infirió la herida que provocó la muerte a la víctima por la espalda, por lo que, al motivar en ese sentido el tribunal de sentencia realizó una correcta valoración de pruebas y determinación de unos hechos que descartan con toda certeza la legítima defensa. c) En cuanto a la prueba a descargo, el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta los testimonios de [redacted], quien, conforme a lo explicado en la sentencia, esta no pudo decir quién mató a la víctima, solo la discusión entre occiso y esposa del imputado. (ver página 15) De su lado, el tribunal a quo valoró las declaraciones de [redacted], esposa del imputado, y con la que el occiso tuvo una discusión previa e indicó que el imputado afirmó que había puyado Arismendi (occiso) (ver páginas 16 y sgtes). En cuanto a [redacted], el tribunal a quo determinó que no fue testigo presencial de los hechos. (ver páginas 18 y sgtes). d) En los planos analíticos el tribunal a quo, con base a la valoración integral y conjunta de la prueba puesta a su cargo, logró reconstruir que, pese a lo alegado por la defensa, la prueba logró establecer, sin lugar a dudas el homicidio voluntario, por lo que la fundamentación de la presente sentencia fue correcta. En tal sentido, este primer motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. **5.** *En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente [redacted], conforme a la evaluación de la sentencia recurrida, el tribunal a quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justificó conforme a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad la pena de 10 años de prisión impuesta al ciudadano en cuestión, tomando en cuenta como criterios específicos las características personales del imputado, su nivel académico, así como el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima (ver páginas 24 y siguientes) por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 1 de mayo del 2022 a eso de las 9:00 de la noche, el prevenido [redacted] (José Luis) le dio muerte señor [redacted], en la comunidad Piedra Azul, municipio Yamasá, Monte Plata. b) El día que sucedieron los hechos, el occiso se encontraba jugando dominó en un negocio propiedad de la señora [redacted] (esposa del imputado) donde al final del juego se originó una discusión entre el occiso y la dueña del negocio porque presuntamente ésta le habría cobrado una bebida dos veces; lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

degeneró en una pelea cuerpo a cuerpo entre el occiso y la señora Aracelis, cayendo ambos al suelo, ocasión que aprovechó el acusado [redacted] (José Luis) para inferirle una estocada con un puñal al señor [redacted], causándole una herida punzocortante en región dorsal izquierda, que produjo la muerte de manera rápida.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala aborde el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente, el cual expone en su primer medio, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado, puesto que pese a que en la apelación alegó que el tribunal de primer grado inobservó el artículo 321 del Código Penal dominicano y omitió valorar que las pruebas testimoniales evidenciaban una excusa legal de provocación en defensa de un tercero —su esposa—, la alzada se limitó reproducir un breve fundamento, sin realizar una labor de motivación detallada y sustentada en criterios doctrinales y jurisprudenciales.

4.3. Al respecto, luego de examinar los motivos externados en la sentencia impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, se ha podido advertir que la corte de apelación al rechazar el medio propuesto, estableció que para la determinación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] por el homicidio voluntario de [redacted] se valoraron de forma integral y conjunta los testimonios a cargo y descargo; y, que pese a lo alegado por la defensa técnica, el acervo probatorio logró comprobar, sin lugar a dudas, la existencia de un homicidio voluntario, puesto que los testimonios recrearon el contexto en que se generó una discusión entre el hoy occiso y la esposa del imputado, y como este último interviene en la discusión infiriéndole al occiso [redacted] una estocada por la espalda, la cual le provocó la muerte; circunstancias que descartan, a todas luces, la legítima defensa.

4.4. De lo anterior se desprende que si bien la Corte *a qua*, al responder el agravio planteado en apelación, fundamentó su razonamiento en la improcedencia de la legítima defensa, lo cierto es que lo invocado por el recurrente en su medio recursivo fue la existencia de la excusa legal de provocación en defensa de un tercero; no obstante, tal imprecisión no constituye un vicio con entidad suficiente para justificar la casación. En efecto, la alzada dio respuesta al cuestionamiento esencial sometido a su consideración y confirmó la decisión sobre la base de que los hechos acreditados no permitían reconocer una causa de exclusión o atenuación de la responsabilidad penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En esas condiciones y por la naturaleza de la cuestión planteada, esta Sala estima procedente aplicar la técnica de sustitución de motivos, puesto que la solución adoptada por la Corte *a qua* resulta jurídicamente correcta, aunque sustentada en una motivación parcialmente errónea.

4.6. En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.*[1]

4.7. En ese orden, para contestar esa cuestión se debe señalar que las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple…*[2]

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.
[2] [redacted] citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Por su parte, el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que "el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

4.9. En el caso particular de la excusa legal de la provocación se ha establecido que para que esta quede configurada deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.[3]

4.10. Esta Sala, al ponderar el alegato del recurrente, es de criterio que en el presente caso no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que, conforme a los hechos fijados soberanamente por los jueces del fondo, las pruebas valoradas no revelan los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la configuración de esta figura, en tanto quedó determinando que el incidente se originó por una discusión entre el hoy occiso y la pareja del

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00232, de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contexto en el cual este último decidió intervenir e infirió a la víctima una estocada por la espalda que le ocasionó la muerte.

4.11. Estas circunstancias excluyen la concurrencia de los presupuestos que configuran la excusa legal de la provocación, pues si bien ocurría una situación conflictiva entre el occiso y la pareja del imputado, esto no implica que de parte de la víctima existió alguna conducta que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado, y, por tanto, la reacción del procesado no constituyó una respuesta inmediata, necesaria y proporcional frente a una agresión o provocación de la víctima hacia su persona, sino una actuación autónoma y desmedida que excedió los límites legalmente tolerados. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.12. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no explicar porque entendió que la [redacted] (10) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin explicar las razones concretas que justificaban dicha sanción; que además, no se valoraron las circunstancias particulares del caso, especialmente que la agresión se originó por parte del occiso contra la esposa del imputado, ni las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones personales de este, como su juventud, la ausencia de antecedentes penales y el impacto negativo que tendría su reclusión en el sistema penitenciario.

4.13. En cuanto a la falta de motivación en la que supuestamente incurrió la corte de apelación, hay que establecer, una vez más, que ese vicio consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifiquen la convicción del administrador de justicia, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su acto jurisdiccional.[4]

4.14. Partiendo desde ese punto, esta Segunda Sala constata que la alzada no incurrió en la falta denunciada en ninguno de los aspectos por ella juzgados, en especial en lo que respecta a la justificación de la pena impuesta, toda vez que para desestimar dicho planteamiento, la corte de apelación estableció en el párrafo 5 de su decisión, que *[…] el tribunal a quo justificó conforme a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad la pena de 10 años de prisión impuesta al ciudadano en cuestión, tomando en cuenta como criterios específicos las características personales del imputado, su nivel académico, así como el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima […];* expresando así su

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con la sanción impuesta y con los fundamentos que la justifican.

4.15. En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, anterior 339 del Código Procesal Penal,[5] solo prevé parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del

[5] Vigente al momento de los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, como ocurrió en la especie, donde la sanción impuesta fue confirmada por la Corte *a qua* luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para sancionar el ilícito retenido, por tanto es conforme al derecho y, adicionalmente, fue debidamente fundamentada tomando en cuenta criterios específicos como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del encartado, su nivel académico, así como el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima.

4.16. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.*[6]

4.17. En función de eso, no proceden los argumentos del recurrente [redacted] que cuestionan la fundamentación de la pena impuesta, puesto que como se ha establecido, la alzada estableció razones claras para confirmar la sanción impuesta, la cual se encuentra

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/392/20, del 29 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de la escala prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido, y es proporcional a la gravedad de los hechos juzgados, al daño ocasionado y al grado de participación del encartado; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima el medio analizado, conjuntamente sus conclusiones que pretenden la reducción de la sanción.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]